

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvaselo proveer, Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1652
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROCIO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO: MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ
ROBERTO MESA DELGADO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00562-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de **ROBERTO MESA DELGADO**, al abogad@:

BEATRIZ FORERO	Cali - Valle	ofabogado@hotmail.com 3168328236
----------------	--------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo del 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1655
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MARAÑÓN PH
DEMANDADO: CHATARRERIA ARANGO S EN C
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00725-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **EDIFICIO MARAÑÓN PH**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el **EDIFICIO MARAÑÓN PH**. presento demanda ejecutiva en contra de **CHATARRERIA ARANGO S EN C y ADA MILENA RAMIREZ BUCHEL**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2379 del 14 de agosto del 2023.

Seguidamente, los demandados **CHATARRERIA ARANGO S EN C y ADA MILENA RAMIREZ BUCHEL** por medio de apoderada judicial presentan recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que fue resuelto mediante providencia del 22 de abril del 2024 que en su parte resolutive reza: *“PRIMERO: Reponer para modificar el auto No.2379 del 14 de agosto de 2023 el cual quedará en su numeral 1º así: “1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de CHATARRERIA ARANGO S EN C, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de EDIFICO MARAÑÓN PH, las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda: (...)”.. SEGUNDO: Reponer el auto No.2380 del 14 de agosto de 2023, en lo que atañe a las medidas cautelares decretadas en contra de Ada Milena Ramírez Bucheli, en consecuencia, levántense dichas cautelas. Líbrense los oficios de rigor.... TERCERO: Declarar notificados (as) por conducta concluyente a CHATARRERÍA ARANGO S EN C, de la demanda ejecutiva impuesta en su contra por EDIFICO MARAÑÓN PH, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”*

Modificado el mandamiento de pago y encontrándose notificado la demandada **CHATARRERIA ARANGO S EN C** por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 de Cogido General del Proceso, del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación declarada mediante auto 1258 del 22 de abril del 2024, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y*

las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$488.550.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **CHATARRERÍA ARANGO S EN C**, a favor de **EDIFICIO MARAÑÓN PH.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

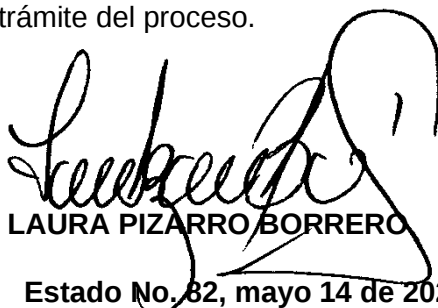
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$488.550.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 14 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 10 de mayo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$488.550
Total, Costas	\$488.550

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1661
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICO MARAÑON PH
DEMANDADO: CHATARRERIA ARANGO S EN C
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00725-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 82, mayo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1658
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01191-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG., en contra de NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, presentó demanda ejecutiva en contra de NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 163 del 24 de enero de 2024.

La demandada NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 04 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 031), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos cuarenta y dos mil pesos M/cte. (\$642.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

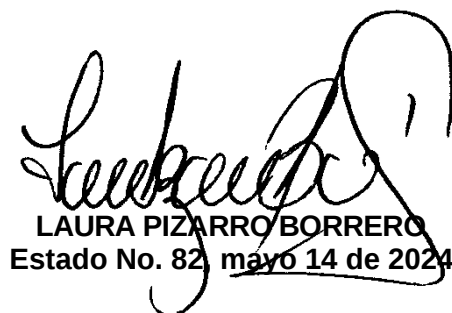
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos cuarenta y dos mil pesos M/cte. (\$642.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 14 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 10 de mayo 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 642.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 642.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01191-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NATALIA VENTE GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00025-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de NATALIA VENTE GARCIA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de NATALIA VENTE GARCIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 390 del 08 de febrero de 2024.

La demandada NATALIA VENTE GARCIA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 12 de abril de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 022), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones cuatrocientos veinte mil pesos M/cte. (\$5.420.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de NATALIA VENTE GARCIA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cinco millones cuatrocientos veinte mil pesos M/cte. (\$5.420.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 14 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 10 de mayo 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 5.420.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 5.420.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NATALIA VENTE GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00025-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado Nd. 82, mayo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1659
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA.
DEMANDADO: CAROLINA DUARTE LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00102-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA-, en contra de CAROLINA DUARTE LONDOÑO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA-, presentó demanda ejecutiva en contra de CAROLINA DUARTE LONDOÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 525 del 23 de febrero de 2024.

La demandada CAROLINA DUARTE LONDOÑO, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 05 de abril de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 291 del CGP y el día 18 de abril de 2024 el aviso de conformidad en el artículo 292 del CGP (folio 010 y 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos M/cte. (\$150.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CAROLINA DUARTE LONDOÑO, a favor de COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento cincuenta mil pesos M/cte. (\$150.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No 82, mayo 14 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 10 de mayo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 150.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 150.000

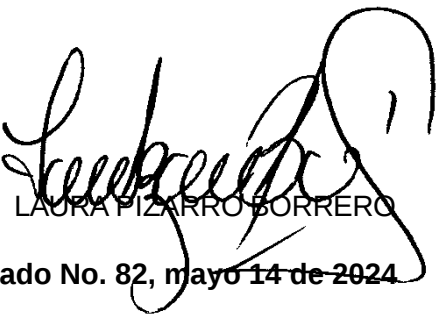
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA.
DEMANDADO: CAROLINA DUARTE LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00102-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELIODORO HOLGUIN RUEDA.
DEMANDADO: GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00105-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por HELIODORO HOLGUIN RUEDA., en contra de GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial HELIODORO HOLGUIN RUEDA, presentó demanda ejecutiva en contra de GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 629 del 23 de febrero de 2024.

La demandada GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 18 de abril de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 013), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$1.500.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA, a favor de HELIODORO HOLGUIN RUEDA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$1.500.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 14 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 10 de mayo 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.500.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.500.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELIODORO HOLGUIN RUEDA.
DEMANDADO: GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00105-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 14 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1662
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

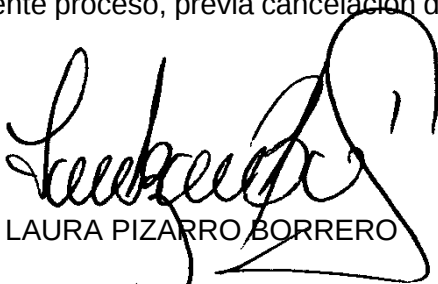
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YORDELA VEGA GIRALDO
DEMANDADAS: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.
RADICACION: 760014003011-2024-00159-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **YORDELA VEGA GIRALDO**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.
3. Sin lugar a ordenar el pago de depósitos judiciales, dado que no se encontraron títulos asociados al proceso pendientes por pago.¹
4. Sin lugar a condenar en costas.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 14 de 2024

¹ Folio 010

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1643
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S
DEMANDADO: NUTRISTAR DISTRIBUTOR S.A.S
ALEXANDER CASTILLO HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00371-00

Subsanada la demandada y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de NUTRISTAR DISTRIBUTOR S.A.S. y ALEXANDER CASTILLO HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SEMPLI S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y tres millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos con noventa y cuatro centavos (\$33.556.800,94) M/cte., por concepto de capital representado en el certificado de depósito No. 0017906965 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de quinientos diez mil noventa y dos pesos con ocho centavos (\$510.092,08) M/cte., por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2023 al 26 de septiembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de ciento veinticuatro millones novecientos sesenta y seis mil setenta pesos con ochenta y ocho centavos (\$124.966.070,88) M/cte., por concepto de capital representado en el certificado de depósito No. 0017906152 presentado para el cobro.

2.1. Por la suma de dos millones trescientos treinta y ocho mil ochocientos sesenta pesos con cuarenta y cinco centavos (\$2.338.860,45) M/cte., por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2023 al 22 de septiembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 2 de la presente providencia.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Ordenar la citación de Gloria Amparo Pinzón Rodríguez, en su calidad de acreedora hipotecaria del inmueble con matrícula No. 370-208190 para que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 82, mayo 14 de 2024